



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0322722

BARRANQUILLA 23 diciembre 2025.

SEÑORES  
**JAIRO ENRIQUE MOLINARES VILLANUEVA**  
**APODERADO – ABOGADO**  
ANGEL PORTO GUZMAN

BARRANQUILLA

**Asunto: NOTIFICACION JAIRO ENRIQUE MOLINARES VILLANUEVA-  
RESOLUCION 089 DE 2025**

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de Segunda Instancia emitida por este Despacho Resolución No. 089 del 22 de diciembre del 2025, se recibe en la dependencia, expediente No 003-2021 (Seis cuadernos con mil ciento trece folios escritos y útiles), mediante oficio remisorio QUILLA 2025-0253107, con nota de recibo al pie de página de fecha 16 de octubre hogaño; suscrito por la doctora AMPARO ESTHER CUETO GONZALEZ, Inspectora Veintiuno de Policía Urbana; a fin de que se le dé trámite al recurso de apelación, impetrado por la parte querellante.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 089 del 22 de diciembre del 2025, la cual consta de diecinueve (19) folios.

Atentamente,



**ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS**  
JEFE OFICINA  
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS  
Aprobado el: 23/diciembre/2025 02:23:53 p. m.  
Hash: CEE-d6a0921d99a6915db2fa7d5701179096c973a814  
Anexo: RESOLUCION 089 DE 2025

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Adriana Ruiz Salazar	aruizs [23/diciembre/2025 02:03:16 p. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolanoh [23/diciembre/2025 02:23:53 p. m.]

## OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA

### RESOLUCIÓN No. 089 DE VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE 2025 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN.

El Jefe de Inspecciones y Comisarías de Familia Distrital, es competente para conocer del recurso de apelación promovido contra las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos del numeral 4º de los artículos 223 y 207 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), en concordancia con el Decreto 0768 de 2025 que lo reglamentó parcialmente y del artículo 71 del Decreto Acordado No. 0801 de diciembre 7 de 2020, por el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

#### ANTECEDENTES:

Recibe la dependencia, expediente No 003-2021 (Seis cuadernos con mil ciento trece folios escritos y útiles), mediante oficio remisorio QUILLA 2025-0253107, con nota de recibo al pie de página de fecha 16 de octubre hogaño; suscrito por la doctora AMPARO ESTHER CUETO CONZÁLEZ, Inspectora Veintiuno de Policía Urbana; a fin de que se le dé trámite al recurso de apelación, impetrado por el apoderado de la parte querellante.

#### QUERELLA:

Se trata de querella promovida por el señor JAIRO ENRIQUE MOLINARES VILLANUEVA, contra CEMENTOS ARGOS S.A. – VIGINORTE LTDA VIGILANCIA PRIVADA y demás personas indeterminadas, en relación al predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 040-570204 de la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Barranquilla, ubicado en la Vía Puerto Colombia Kilómetros 5 y 6. (Visible a folios 1 al 90 del expediente – Cuaderno 1).

A folio 91 del expediente, encontramos informe secretarial y auto que dispone dejar el escrito de querella, en Secretaría a espera del impulso procesal de parte interesada.

#### PRETENSIONES Y PRUEBAS:

A folios 7 al 8 del expediente, hallamos las pretensiones del querellante, consistentes en *el restablecimiento de los derechos del señor JAIRO ENRIQUE MOLINARES VILLANUEVA, ingresándolo a su propiedad, de donde fue despojado por la Policía Nacional y la Empresa de Seguridad VIGINORTE Ltda., y Cementos Argos S.A... Se ratifique la medida de protección contenida en Amparo Policial, contenida en el Acta de fecha 14 de noviembre de 2018, de la Inspección de Policía de Sabanilla Montecarmelo, esta vez contra la Empresa de Seguridad VIGINORTE Ltda., y Cementos ARGOS S.A., a favor del señor JAIRO ENRIQUE MOLINARES VILLANUEVA, propietario de los terrenos Finca La Playa... por comportamiento contrario a la convivencia. Contenidas en el Artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.*

Solicitando declaración testimonial, *en caso de que sea necesario a trabajadores y vigilantes...* Así mismo, aportó abundante material documental como anexos de prueba, obrantes en el cuaderno 1 del expediente, a folios 10 al 84, incluyendo Informe Técnico a folios 39 al 67 junto al registro fotográfico respectivo y documentales relacionados con el registro del predio.

A folios 145 al 146 encontramos auto avoca de mayo 23 de 2022, en obedecimiento al fallo de tutela del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, fechado mayo 18 de 2022, fijando audiencia pública en el despacho de su despacho para el dia 21 de julio de 2022 y a folios 148 al 149 aclaración del auto de cumplimiento fechado mayo 25 de 2022.

#### LA AUDIENCIA:

A folios 544 al 550 del cuaderno 3; 700 al 703 del cuaderno 4; 921 del cuaderno 5; y 966 al 976 del mismo cuaderno 5, podemos encontrar las actas de audiencia pública, dentro de las cuales se dio impulso procesal, con la actuación de las partes involucradas; Los profesionales técnicos asignados por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público Distrital-Oficina de Gestión Urbanística y de Planeación-Oficina de Desarrollo Territorial, respectivamente: Arquitectos Rodolfo Enrique Barrios Barrios y Omar Ardila; Procediéndose finalmente por parte de la Inspectora Veintiuno de Policía Urbana a hacer un recuento pormenorizado del devenir procesal recogido en el expediente del proceso Político que nos ocupa, fijar el marco normativo aplicable y a tomar la decisión definitiva sobre el trámite de la queja (Folios 966 al 976 del cuaderno 5), señalando:

*... conforme a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el Código Nacional de Policía y Convivencia y lo dispuesto en los artículos 281 del Código General del Proceso, 762 del Código Civil, en concordancia con los artículos 77, 173, 190, 206 y 223 de la Ley 1801 de 2016.*

*El derecho a la posesión implica la convicción o ánimo de señor y dueño, lo cual se traduce en explotación económica. En el presente caso no se evidencian mejoras o actos materiales por parte del señor Jairo Enrique Molinares Villanueva que demuestren tal posesión. Esto se corrobora en las audiencias celebradas el 27 de junio de 2023 y el 3 de junio de 2025, no hay cultivos, ni cría de animales, lo que indicaría elementos materiales que conduzcan a demostrar que existiese un asomo de tenencia y/o posesión ya que hay suficiente material para establecer quien ha mantenido la posesión del predio, cuya matrícula inmobiliaria no es resorte de estudio para el despacho de quien tiene la titularidad del predio de litis. Donde se evidencia que quien ejerce actos de posesión con ánimo de dueño es la Sociedad Grupo Argos S.A.*

*En consecuencia, el despacho no encuentra demostrado que el querellante acredita la posesión ni la tenencia del inmueble identificado con matrícula No. 040-570204. Por lo tanto, se declara que el señor Jairo Enrique Molinares Villanueva, se encuentra incurriendo en comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles... Resolviendo:*

#### FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

*Dejar sin efecto la declaratoria de Statu Quo, sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-570204 ... ya que con el cumplimiento del fallo de tutela proveniente por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y ratificado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito, se considera agotado el Statu Quo ordenado ... para el año 2018 ... Este Statu*

*Quo, tendría validez hasta tanto el despacho competente por ubicación del inmueble avocara formalmente el conocimiento del caso. Evento que se surtió el día 23 de mayo de 2022, en el cual el despacho de la Inspección 21 de Policía Urbana, avocó el conocimiento del presente proceso. No acceder a las pretensiones del querellante Sr. Jairo Molinares Villanueva, a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que nunca se demostró dentro del plenario que en algún momento hubiese tenido algún asomo o ánimo de tenencia y/o posesión sobre el predio objeto de la presente diligencia. Rechazar la solicitud de Medida de Protección contenida en el amparo policial de fecha 14 de noviembre de 2018, por las razones anotadas... Ordena devolver las cosas al estado anterior y dar aplicación a la medida correctiva del artículo 77 cominmando al Querellante Sr. Jairo Enrique Molinares Villanueva, hacer entrega del inmueble a los Querellados Cementos ARGOS hoy GRUPO ARGOS S.A. Dejar en libertad a las partes para acudir a la jurisdicción ordinaria a fin de que esta resuelva de manera definitiva el litigio y las indemnizaciones a que haya lugar...*

A folio 974 del cuaderno 5 del expediente, dentro del Acta de fallo se registra la intervención del Agente del Ministerio Público comisionado por la Procuraduría Provincial de Instrucción de Barranquilla, doctor Yuri Alexander Meza González, quien respecto de la decisión proferida por la A Quo, manifestó:

*Quiero dejar sentado que se ingresó al predio en cuestión sin ninguna clase de violencia física o violaciones de derechos fundamentales. El proceso policial que origina la presente diligencia según las consideraciones del fallo data desde el 2021, surtiendo todas y cada una de las etapas a que haya lugar y respuestas o memoriales enviados a los distintos juzgados en ocasión a acciones de tutela impetradas ... considera que no se vio violado ni el debido proceso según lo manifestado en el considerando del fallo, además de esto porque no pueden haber procesos administrativos eternos teniendo en cuenta que viene del 2021, menciona el fallo que existen vallas de procedimientos judiciales de pertenencia, no obstante, hablamos de procesos totalmente distintos al administrativo policial y el que presuntamente surte en materia judicial que de mi mano no pasó ningún documento o fallo judicial que ordene la suspensión o terminación o cambien el sentido del fallo administrativo dictado por la Inspectoría Veintiuna. Por último, en víspera del reconocimiento del derecho se le reconoció a las partes interesadas acceder a los recursos de Ley como el de reposición y apelación y en el dado caso que ellos lo manifiesten necesario también se mencionó que se podría ir por vía ordinaria.*

#### RECURSOS:

El doctor Jorge Enrique Alfaro Vásquez, manifestó interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de esta decisión administrativa... primero este fallo es violatorio de la Ley y la Constitución ... por la confusión que ha traído el despacho desde el año 2020 hasta la fecha con respecto al inmueble objeto de la querella policial que en su calidad de Querellante interpuso el señor Jairo Enrique Molinares Villanueva... esa conducta puede rayar en varios punibles ... pues toma como referencia el proceso instaurado por mi cliente el cual se identifica con el radicado 003-2021 y extrañamente en su decisión administrativa le concede la posesión sin tenerla en un proceso identificado con el número 002-2021 sin primero hacer una unificación de las querellas y confundiendo un inmueble que es totalmente diferente el de la querella 003-2021 que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 040-570204 denominado La Playa. El proceso administrativo policial sobre el cual emitió el fallo... corresponde al predio denominado Santa Isabel el cual se identificó con la matrícula inmobiliaria No. 040-265594 que queda justo al lado del predio La Playa ... de la vía que conduce de Puerto Colombia a Barranquilla margen derecha... también quiero manifestar que se ha violentado el procedimiento contemplado en la Ley 1801 de 2016 reitero no está debidamente identificado el inmueble objeto de fallo pues este

señala que declara poseedor a la Empresa Argos del inmueble La Playa, cuando el famoso Statu Quo decretado por la Inspección de Policía de Monte Carmelo Puerto Colombia estaba decretado sobre el inmueble Santa Isabel que tiene una matrícula inmobiliaria totalmente diferente al inmueble que quieta, pacífica, regular, pública y con ánimo de señor y dueño tiene o tenía el señor Jairo Molinares Villanueva ... porque mediante la escritura pública 2072, de junio 30 del 2023 ante la Notaría 12 del Circuito de Barranquilla, vendió la posesión al señor José Argemiro Zuluaga, quien posterior a la compraventa ... en su calidad de poseedor instauró el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que actualmente cursa en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, radicado 2023-00252, cuya prueba de presentación está en la valla fijada en el predio ... que hace parte del acervo probatorio de este proceso administrativo de amparo policial a la posesión con radicado 003-2021, otro de los argumentos que son objeto de este recurso y totalmente válido es el hecho del desconocimiento por parte de la funcionaria del proceso radicado 2023-00252 en las últimas dos audiencias la funcionaria por error ... ha desconocido la competencia del Juzgado Catorce Civil del Circuito al proseguir un proceso de carácter administrativo violentando ... la competencia y jurisdicción del Juez Catorce Civil del Circuito... a sabiendas de que legalmente debía declararse impedida para seguir con este proceso ... para terminar la violación por parte de un desconocido nombrado por la Inspectora en dañar la puerta de la entrada con auxilio de los Agentes de la Policía Nacional y a la fuerza y sin identificar el inmueble, ni ella ni el perito de la Oficina de Planeación Distrital en el desconocimiento del predio sobre el cual ha emitido dicho fallo... ruego a la señora Inspectora que conceda el recurso de reposición revocando la decisión de marras y señalando ahora si el Statu Quo, que sobre este procedimiento tal como lo ordena el Código Nacional de Policía y Convivencia hasta que el Juez ordinario y competente Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, con fallo que haga tránsito a cosa juzgada decida el mejor derecho de las partes... aunado que en este proceso el querellante en el radicado 002-2021 ha actuado en este sin que hasta la fecha se le haya reconocido ninguna personería para actuar porque no es parte ni como demandado, ni como litigioso necesario...

Acto seguido procede la A Quo a resolver el recurso de reposición: ... manifiesta el recurrente que este despacho tiene una confusión desde el año 2020 ... me permito aclararle que el proceso fue recibido el 11 de octubre de 2021 y el proceso 002-2021 fue presentado a principios del 2021 impulsándolo el querellante Grupo Argos en forma inmediata; para iniciar este proceso el querellante señor Jairo Molinares nunca se presentó al despacho para impulsar su querella, solo fue posible iniciarla por orden de autoridad competente por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, obedeciendo el fallo de tutela para pronunciarse sobre la competencia por vía de jurisdicción y haber sido designada por el superior jerárquico, entonces no es posible haber unificado las dos querellas, es decir, el proceso 002-2021 estaba terminado cuando se dio inicio al proceso 003-2021, basados en las interrupciones que hicieron la Alcaldesa Norte Centro Histórico en fechas anteriores que se hizo una diligencia de despacho comisorio, no se encontró ninguna ocupación por parte del señor Jairo Enrique Molinares, en lo concerniente al predio Santa Isabel, este despacho no se pronuncia ya que este proceso está terminado, ejecutoriado y archivado. En lo concerniente a la identificación plena del predio se dio en el proceso 003-2021 al día 27 de junio de 2023 y con respecto a la valla informativa está por demás reiterar que se trata de un proceso en la justicia civil ordinaria, el cual no es excluyente con el proceso policial.

Por su parte el Abogado querellado manifestó que no deseaba intervenir.

En lo referente a declararse impedida esto es un hecho superado durante todo el proceso ... y le concede el recurso de apelación.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO:****MARCO NORMATIVO:****DEL TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA.****ARTÍCULO 223 NUMERAL 4. DE LA LEY 1801 DE 2016:**

*4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentará dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.*

**ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-OPORTUNIDAD Y REQUISITOS, DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

**ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.**

*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

**ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.**

*El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

**LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

Si bien no milita en el plenario, evidencia de haberse cumplido con la sustentación del recurso de apelación impetrado, ordenada en las normas precitadas y concedido por la A Quo dentro de la audiencia de fallo (Visible en acta a folios 966 al 976 del cuaderno 5); Si se pueden identificar con precisión las razones de inconformidad y/o de contradicción del recurrente respecto del Fallo proferido por la A Quo., demarcando con ello los límites de nuestra intervención, ponderando el derecho de contradicción y defensa, insitos en el debido proceso superior, frente al excesivo rigorismo procesal:

**EXCESO RITUAL MANIFIESTO-Noción**

*El exceso ritual manifiesto ha sido entendido como la aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración.*

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales "(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés".

De manera que omitir la carga procesal de sustentar en los términos de ley el recurso de apelación, justifica o avala la declaratoria de deserto del recurso, pues en el nuevo código nacional de policía y de convivencia -Lev 1801 de 2016-, está expresamente regulado por el legislador (artículo 223 numeral 4º ibidem), como exigencia o requisito para decidir el recurso en sede de segunda instancia que se sustente dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso por parte del superior.

No obstante, procederemos en atención a lo expuesto en líneas precedente y estimando que el recurrente ha cumplido con el tenor del Artículo 320 del C.G.P., sobre los fines de la apelación, que prevé:

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

En consecuencia, inicialmente el despacho a realiza el correspondiente control de legalidad, encontrando que no existe en el plenario vicio que invalide la actuación policial, por el contrario, es de ponderar el esfuerzo realizado por la A Quo, para discernir en la particularmente extensa actuación sub examine (Mil ciento trece folios escritos y útiles, contenidos en 6 cuadernos del expediente No. 003-2021); El problema jurídico puesto en su conocimiento, que superó cualquier imaginario al referirse a un proceso policial que contenía una media de Statu Quo, sobre un predio ubicado en el Distrito de Barranquilla, por parte de una autoridad policial sin competencia territorial y por ello, ilegal (Inspección de Policía de Sabanilla Montecarmelo del Municipio de Puerto Colombia), junto a las consecuencias que tal decisión produjo, entre otras la orden judicial de tutela de ejecutar dicha orden policial en nuestro territorio; Lo que la A Quo, pudo constatar a través de la inmediación que le permitió el prolongado devenir procesal; el invaluable aporte de los jueces de tutela, que bajo el tamiz del trámite constitucional validaron cada uno de los escenarios problema planteados por el mandante del recurrente (Querellante en lo policial), incluidos los motivos de apelación que hoy nos ocupan; Así mismo, el informe técnico de los peritos oficiales, interactuando en el lugar de los hechos querellados, en consonancia con el respectivo informe técnico, inclusive (Folios 545, 546, 547 parte final, hoja 6 de este folio, del cuaderno 3 del expediente, folio 820; 824 al 830 inclusive, del cuaderno 5 y 966 del mismo cuaderno 5 del expediente policial).

Como corolario, sea la oportunidad para agradecer se acepten nuestras comedidas y respetuosas excusas por la fecha en que descorremos el recurso de apelación planteado, a través de la presente resolución y que por sustracción de materia nos permite dar alcance y respuesta efectiva a la solicitud de IMPULSO DEFINICION DE RECURSO DE APELACION, promovida por el apelante de marras, doctor JORGE ENRIQUE ALFARO VASQUEZ, allegada al despacho a través de nuestro Sistema de Gestión Documental DOZZIER: EXT-QUILLA-2025-0280500, adiado 19 de diciembre de 2025.

**NUESTRA RESPUESTA A LA PETICIÓN DE IMPULSO DEFINICION DE RECURSO DE APELACION EXT-QUILLA-2025-0280500, DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2025:**

Damos alcance a la solicitud del recurrente, aclarando que en aras de cumplir a cabalidad con nuestra responsabilidad como autoridad especial de policía (Artículo 207 Ley 1801 de 2016), a efectos de resolver los recursos de apelación promovidos en contra de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos y Corregidores:

**Código Nacional de Policía**

**Artículo 207. Las autoridades administrativas especiales de policía**

*Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de Policía, según la materia.*

En concordancia con el Artículo 71 del Decreto Acordal No. 0801 de diciembre 7 de 2020, por medio del cual se adopta la estructura orgánica de la administración central del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (Gaceta Distrital No. 729-2 2 9 de diciembre de 2020):

Página: 105. Artículo 71, FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS. Corresponde a esta dependencia, el cumplimiento de las siguientes funciones:

**FUNCIONES SECUNDARIAS.**

*Ejercer como Autoridad Especial de Policía para conocer en segunda instancia de los Recursos de apelación de los procesos que adelanten las inspecciones de policía urbanas en especial las adscritas a la Secretaría de Gobierno asignadas a la Oficina de Inspecciones y Comisarías, sin perjuicio de las competencias de la Secretaría Jurídica con relación a la segunda instancia de las inspecciones de policías adscritas a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.*

Asumimos con denuedo y respeto a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el Código Nacional de Policía y Convivencia y lo dispuesto en el marco jurídico que nos rige como segunda instancia, en especial los artículos 281 del Código General del Proceso, 762 del Código Civil, en concordancia con los artículos 77, 173, 190, 206 y 223 de la Ley 1801 de 2016.

De suerte que siguiendo este hilo conductor debemos precisar en primer lugar que operamos en ejercicio del derecho de igualdad y equilibrio procesal que nos asiste, en cuanto al término de tiempo que empleamos para adoptar la presente decisión, como ocurre con los despachos judiciales, no suele coincidir con los tiempos estipulados por el Legislador, por no mediar

correspondencia, siquiera equilibrio en relación con nuestro rol legal y reglamentario, dadas las circunstancias que atañen al estudio de MIL CIENTO TRECE (1.113) FOLIOS ESCRITOS Y ÚTILES, contenidos en SEIS (6) CUADERNOS del expediente No. 003-2021 bajo estudio, en los que se recoge cada una de las acciones impetradas por el mandante del recurrente, en nombre propio y a través del apoderado que le antecedió; Antecedentes fácticos y jurídicos de alta importancia para estudiar sus argumentos de contradicción contra el fallo de la A Quo y confrontarlos con los fundamentos del marco jurídico que esgrimió la falladora de primera instancia para resolver, sin dejar de lado, reiteramos el valioso aporte jurisprudencial contenido en los nutridos fallos de tutela obrantes en el extenso plenario.

En segundo lugar, no menos importante, recordar que hemos de atender en estricto orden de llegada cada uno de los procesos que recibimos de los despachos policivos, incluyendo incidentes, acciones de tutela, requerimientos judiciales y operativos de prevención y control, en articulación interinstitucional en salvaguarda de la sana, digna y pacífica convivencia, que se priorizan en época de fin de año a fin de mitigar el riesgo de quemados e intoxicados por la pólvora y licor adulterado, en ejercicio de nuestro rol en la Coordinación de los despachos de Policía y Comisarías de Familia, adscritos a la dependencia:

Páginas: 105 y 106. Artículo 71. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO - OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS. Corresponde a esta dependencia, el cumplimiento de las siguientes funciones:

#### FUNCIONES PRIMARIAS...

*Conocer, tramitar y resolver los conflictos de convivencia ciudadana en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica y libertad de circulación que sean de su competencia, atendiendo los procedimientos establecidos en la normatividad vigente, sin perjuicio de las competencias de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público y de la Secretaría Jurídica en materia de control urbano y espacio público.*

*Coordinar los operativos interinstitucionales para garantizar la protección de la vida y bienes, la convivencia y la seguridad ciudadana, en el marco de las competencias legales y constitucionales. Generar estrategias para difundir, fomentar y mejorar el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos y la relación entre los distintos operadores de justicia, en el marco de las competencias legales y constitucionales.*

*Desarrollar operativos, acciones y proponer programas interinstitucionales con entidades competentes, para la protección de la vida y bienes, la convivencia y la seguridad ciudadana de las familias, niños, niñas y adolescentes que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad, en cumplimiento de lo definido en la normatividad vigente.*

*Proponer las medidas que estime procedentes para el mejoramiento de la prestación del servicio, en el marco de la normatividad vigente.*

*Analizar las estadísticas y registros de las entidades nacionales y distritales en materia de violencia, para proponer políticas de prevención en aras de la disminución de la violencia intrafamiliar y social.*

Asignar a los inspectores urbanos de policía, que tienen jurisdicción en el Distrito, el conocimiento de las querellas que, por razones de interés general, impacto y priorización deban ser tramitadas por estas autoridades administrativas.

Las demás que en el marco de sus competencias se deriven de los planes, programas y proyectos a su cargo y que le sean asignadas por autoridad competente.

Por último, además para ser coherentes con la solicitud que se elevó ante el juez constitucional, en sede de tutela No. 08001310501620251009601 del Juzgado 16 Laboral Circuito de Barranquilla, en el sentido que el pronunciamiento de segunda instancia no se diera hasta el respectivo fallo de tutela:

*Por ello, la accionante solicitó al juez constitucional:*

1. *La suspensión inmediata del trámite policial en todas sus fases, incluida la decisión del recurso de apelación, hasta tanto se proclara fallo de fondo en esta acción de tutela.*
2. *El restablecimiento transitorio de la tenencia del inmueble al accionante, mientras se adopta la decisión definitiva, con el fin de evitar la consolidación del perjuicio irremediable derivado de la pérdida material de la tenencia.* (Visible en el cuaderno 6 del expediente, en la carátula anterior).

Fallo de tutela que inicialmente fue declarado nulo por parte del superior, por falta de competencia funcional del Juzgado de primer grado y de contera, de esta Sala de la Especialidad laboral, ordenando:

*PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado por el Juzgado Diecisésis Laboral del Circuito de Barranquilla desde el auto que avocó el conocimiento de la acción de tutela, dejando a salvo las pruebas practicadas o aportadas, las que conservarán su validez.*

*SEGUNDO: REMITIR inmediatamente el expediente de tutela a la Oficina Judicial por encontrarse atribuida la competencia a la especialidad civil, para que se repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Barranquilla, conforme a lo anteriormente manifestado.*

Posteriormente fallado por parte del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla:

*Primero. Declarar improcedente la acción de tutela promovida por la señora CARMEN JULIO VARGAS CHAPARRO en contra de INSPECCIÓN DE POLICIA No. 21 DE BARRANQUILLA, YURIS ALEXANDER MEZA GONZALEZ - PROCURADOR DELEGADO y GRUPO ARGOS, para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por las razones anotadas en la parte motiva.*

*Segundo. No conceder la acción de tutela invocada por la señora CARMEN JULIO VARGAS CHAPARRO para la protección de su derecho a la igualdad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*Tercero. Desvincular de la presente acción de tutela a los terceros Jairo Enrique Molinares Villanueva y Vigilante Privada, por las razones expuestas en precedencia.*

Cuya impugnación fue concedida mediante auto del diez (10) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) y en consecuencia, remitido el expediente a la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, previo reparto entre los H. Magistrados que la integran.

Y como quiera que este escenario es de especial relevancia jurídica en el presente caso, respecto de las afirmaciones del recurrente en cuanto a la violación de la Ley y la Constitución, por Parte de la A Quo, en su decisión, nos permitimos citar aparte importante de la precitada decisión:

*De la revisión del expediente policial remitido por la inspección de policía accionada, durante el anulado trámite constitucional adelantado por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de esta ciudad y que como prueba conserva validez, se aprecia que la Inspección No. 21 de Policía Urbana de Barranquilla cumplió con las notificaciones exigidas en el procedimiento, concretamente en el numeral 1º del art. 223 del Código Nacional de Policía. De cierto, del acta de audiencia de fecha 16 de septiembre de 2025 (20 páginas) se constata que la autoridad citó y notificó a:*

- *Jairo Molinares - Quejoso*
- *Cementos Argos S.A. - Presunto infractor*
- *Vigilante Ltda. - Presunto infractor*

*La accionante, señora Carmen Julio Vargas Chaparro, no figura en ninguna parte del documento ni fue mencionada por los intervenientes, autoridades técnicas o funcionarios. Tampoco surgió evidencia de su presencia material durante las*



*visitas y bajo ese escenario, la Inspección actuó estrictamente conforme el procedimiento previsto en el Código Nacional de Policía, al convocar a quienes eran sujetos identificados y reportados en el expediente.*

*En efecto, este despacho no advierte que la accionante debiera ser sujeto procesal obligatorio, como si de un litiso consorcio necesario se tratara, puesto que la vinculación en el proceso políctivo solo es obligatoria respecto del quejoso, señor Jairo Molinares, quien actuó durante todo el trámite políctivo –entre 2021 y 2025- representado por apoderado judicial, sin manifestar a la autoridad la invocada trasmisión de derechos de posesión sobre el predio objeto del procedimiento políctico; y los presuntos infractores, que el actor identificó como Cementos Argos S.A. y Vignorte Ltda., sin que se evidencie que por su calidad de demandante en proceso de pertenencia en el que se decretó inscripción de demanda, debiera comparecer al trámite políctivo, puesto que, se insiste, este se circunscribe a “restablecer el poder de hecho que el poseedor o tenedor ejerce sobre un bien inmueble o mueble (...), sin que importe en cada caso concreto la valoración jurídica relativa al derecho real o personal que el actor pudiera tener (propiedad, uso, usufructo, servidumbre, arrendamiento, etc.)”*

*Por su parte, la accionante no fue quejosa ni identificada como presunta infractora; tampoco fue llamada como ocupante del predio en diligencias previas ni aparece mencionada en prueba alguna obrante en el expediente, tampoco se advierte que el quejoso señor Jairo Molinares, hubiere al menos mencionado la cesión de derechos de posesión del predio objeto del proceso, por lo que resultaría abiertamente desproporcionado exigir a la inspección accionada la citación al trámite de una persona desconocida para la autoridad.*

*La anterior, para concluir que el alegado desconocimiento del proceso policial de la accionante señora Carmen Julio Vargas Chaparro, no constituye una violación al debido proceso por parte de la inspección accionada, puesto que como la misma accionante admite en los hechos de la tutela, recibió la posesión de una persona que, a su vez, la recibió del quejoso, sin que ninguno de ellos informara a la autoridad policial de tales transmisiones, en donde la ausencia de información derivada de relaciones privadas entre particulares, en manera alguna puede imputarse como vulneradora del debido proceso al despacho policial accionado, como tampoco a los accionados Procurador Delegado y Grupo Argos, quien fungió en el trámite como presunto infractor y no se evidencia que hubiere hecho parte de alguna de las relaciones negociales. Sobre el punto, se considera que, si la transmisión de la supuesta posesión estaba viciada por un proceso policial en curso que terminó en la entrega materializada del predio a Grupos Argos según indicó el accionado en su informe, correspondía a la aquí accionante (i) formular, si no tiene nada que ver con los originales poseedores, la oposición a la entrega como tercero poseedor autónomo, conforme prescribe el art. 309 del Código General del Proceso, por un lado; y por el otro, si su derecho ha sido transmitido (ii) ejercer la acción de saneamiento por ejecución prevista en el Código Civil y, no a la autoridad policial responder por la falta de advertencia del vendedor. (Adjunto a la carátula anterior del cuaderno 6 del expediente policial).*

Lo anterior, porque tal circunstancia, forma parte de las intervenciones plasmadas en el Acta de fallo y por supuesto un aspecto de nuestro interés, ya desvelado por los fallos de tutela que citamos.

Por último, para cerrar este acápite con el cual damos respuesta a la petición del Abogado recurrente, por sustracción de materia, siendo su objeto la decisión sobre su recurso de apelación; Aprovechamos igualmente, el espacio, para citar apartes relevantes del fallo de tutela proferido en igual sentido: *DENEGATORIO*, por parte del Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla, que en fecha 6 de agosto de 2025, dentro de la segunda instancia de la Acción de tutela No. 08-001-41-89-023-2025-00762-01, confirmó tal decisión al Juzgado de primera instancia: Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla:

*En síntesis, para el caso que nos ocupa, frente a la acción de tutela, se evidencia la figura de la temeridad, tal como lo consideró el juez de primera instancia, pues se destaca que las anteriores acciones de tutela mencionadas, y la que ahora nos ocupa, concurren los elementos de identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela son presentadas por la misma persona, a través de su apoderado , así mismo, identidad de causa pendiente, es decir, que todas las acciones de tutela mencionadas se fundamente en los mismos hechos que les sirven de sustento, y finalmente, se presenta identidad de objeto, por cuanto todas persiguen la satisfacción de la misma pretensión y derechos, siendo por tanto improcedente la presente acción constitucional, tal como lo declaró el juzgado de primera instancia. (Cuaderno 5 del expediente polívico, folio 895).*

En igual medida, estimamos lo propio, cuando el poderdante del recurrente, desistió de la querella cuyo fallo estudiamos y luego, casi inmediatamente, a escasos tres días hábiles, comunicó su decisión de *revocar dicha solicitud, desistir, renunciar y dejarla sin efecto* (Visibles a folios 705 al 707 y 713 al 717 del cuaderno 5 del expediente), evidenciando ambivalencias que como sujeto procesal, describió, además en el acta de audiencia de junio 3 de 2025 (Folios 701 parte final inclusiva), que al ser valoradas en conjunto y conforme a la sana crítica, nos llevan a descartar la posibilidad de prosperar los cargos de reproche impetrados en contra de la decisión de la A Quo, que son presentados como sus razones y fundamentos de apelación, que se desprende de los fallos precitados y de la decisión de la A

Quo, que desde este momento manifestamos compartir, en el sentido de que deberán ser escalados ante la Justicia ordinaria, preferiblemente ante el Juez del proceso adelantado por *el presunto comprador de los derechos posesorios que dice tener el Querellante de marras.*

## **FUNDAMENTOS DE FACTO Y DE JURE RELEVANTES PARA RESOLVER:**

La Ley 1801 de 2016, señala de manera inequívoca en qué consisten la protección de bienes inmuebles; los comportamientos contrarios a esa protección; es norma especial cuyas disposiciones *prevalecen sobre cualquier otro reglamento de Policía* (Artículo 238), con autonomía (Artículo 4º) y sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan (Artículo 25).

Las intervenciones en audiencia, y los motivos fácticos y jurídicos que fundamentan la decisión bajo estudio y los motivos de contradicción expuestos por el apelante, a partir del devenir procesal recogido en los seis (6) cuadernos, con mil ciento trece folios, que nos dieron la posibilidad de confrontar en detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar que constituyeron los elementos fácticos y el material probatorio recaudado, en el contexto del marco jurídico previsto procesalmente para adoptar la decisión, que sintetizamos así:

## **EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO:**

- ¿Debe revocarse o confirmarse la decisión de la A Quo?  
R/ Debe confirmarse su decisión, como en efecto se hará.
  - ¿Hay comportamientos contrarios a la convivencia y protección de bienes inmuebles probados en el plenario?  
R/ Si por parte del Querellante, mandante del apelante, en contra de la parte querellada.
  - ¿Se puede señalar a la parte querellante como contraventora de la norma policial de protección de bienes inmuebles?  
R/ Si, por ello se amparó policialmente a la parte querellada, se restableció su derecho posesorio, a través de la decisión materializada por parte de la Inspectoría Veintiuno de Policía Urbana, de acuerdo a lo consignado en el acta de fallo a folios 966 al 976 del cuaderno 5 del expediente, imponiendo al querellante la medida correctiva de *restitución y protección de bienes inmuebles en contra del querellante, a favor de la parte querellada*.

## **Fundamentos Jurídicos:**

## Código Nacional de Policía

## **Artículo 80. Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre**

*El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.*

Norma que soporta jurídicamente la respuesta a la pretendida irregularidad señalada por el recurrente, en la que dice incurrió la A Quo, al tramitar y fallar el presente asunto cuando estaba en curso proceso judicial, que si bien recae sobre el inmueble objeto del proceso

policivo, ha sido promovido por terceros ajenos a la actuación sub examine, pero que en todo caso conforme a lo expuesto por el Legislador, no se contrapone a la naturaleza de carácter precario y provisional, de efecto inmediato del amparo a la posesión, en sede policial.

#### Pruebas:

#### EL "INFORME TÉCNICO" Y SU NATURALEZA JURÍDICA:

El **informe técnico** se limita a la descripción de los hechos observados, ofreciendo información detallada sobre la cuestión sometida a examen, donde se hace una recopilación de las situaciones y circunstancias observadas en el reconocimiento del área señalada desde un punto de vista técnico, expositivo y argumentado con el que se exponen los datos observados.

Lo que se alcanza a sustentar a partir de la exposición del profesor Gustavo Humberto Rodríguez, según la cual, los informes no constituyen un "nuevo medio de prueba", sino un procedimiento ligado a la pericia, al considerar que su contenido en sí mismo es conceptual, de la misma manera que lo es el dictamen pericial, y que la única característica "nueva" es la forma, el procedimiento de producción y el sujeto que lo produce, un funcionario oficial y no uno particular, al respecto dijo:

**"Si la pericia es la prueba y es el resultado, y la peritación su trámite, tales informes (los técnicos), son prueba pericial, pero sin la peritación clásica que la ley señala a ese medio de prueba. En otras palabras, es una pericia especial, con un medio probatorio o procedimiento diferente, y con un perito especial, el de las entidades oficiales."**

A su vez, el tratadista Hernán Fabio López Blanco quiso dar por saldada la controversia, cuando en sus comentarios a la reforma introducida en el año de 1989, se adicionó el título del artículo 243 del estatuto procedural, para introducir otro medio probatorio, junto a los informes técnicos "las peritaciones de entidades y dependencias oficiales"; en su decir, "la sola adición del título de esta disposición pone fin a una controversia académica existente hasta ahora y es la atinente a si, en este caso nos hallamos frente a un nuevo medio de prueba o simplemente a una modalidad de prueba principal. A todas luces el legislador optó por otorgar autonomía como medio de prueba a los informes técnicos cuando en este artículo se regulan los mismos como algo diverso del peritazgo que también tiene su desarrollo en ella."

En efecto, la prueba pericial, que es el género, es un medio probatorio que procura al juzgador el conocimiento particular sobre hechos, causas o efectos que requieren especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos y de los cuales éste carece; mediante el peritazgo se ilustra el criterio del juez, se le entrega información acompañada de opinión, esto es de juicios de valor, sobre las cuestiones que éste ha planteado al auxiliar de la justicia.

#### LAS PERITACIONES DE ENTIDADES Y DEPENDENCIAS OFICIALES Y LOS INFORMES TÉCNICOS.

Los "informes técnicos", una de las especies de la peritación, no son otra cosa que el medio para aportar al juez información especializada sobre ciertos hechos existentes en entidades públicas, o como lo señala la doctrina, son reportes.

La Corte Suprema de Justicia, en su magisterio ha señalado que el informe técnico de entidad oficial se asimila a un peritazgo; al respecto dice: "Dado el complejo trabajo efectuado, la necesidad de poseer conocimientos científicos y técnicos para realizarlo y la estructura de concepto del informe, para la Corte es indudable que se trata de un dictamen pericial, deducción que no se desvirtúa por la circunstancia de que se haya

practicado extraprocesalmente o por haber sido hecho por una entidad de carácter público, pues no son estos últimos elementos sino los primeros los que definen la naturaleza y características de este medio probatorio..."

Y también la Corte ha precisado que los "informes técnicos y peritaciones de entidades y dependencias oficiales" se someten para su eficacia probatoria, al régimen de la sana crítica, ya que: "como lo ha sostenido esta misma Corporación, la fuerza demostrativa de tales informes, por ser desvirtuable, puede ser cuestionada por los medios legales..."

El sistema procesal civil colombiano, recoge el "principio de impugnación o contradicción de la prueba" como uno de sus cimientos fundacionales, que incluye el derecho a conocerla, discutirla, contradecirla, y a contraprobar, como lo enseña el profesor Hernando Devís Echandía, quien dice:

"Los autores exigen generalmente la contradicción de la prueba como requisito esencial para su validez y autoridad."

No existe, por tanto, prueba alguna en nuestro sistema jurídico que sea "**INOBJETABLE**".

Por su parte, del Decreto No. 0768 de 2025, se desprende la regulación que igualmente citamos:

*Artículo 2.2.8.18.6.5. Informes especializados. Los informes especializados que solicite la autoridad de policía dentro del proceso único de policía, que corresponda emitirlos a los servidores públicos del sector central o descentralizado del nivel territorial, serán gratuitos y no serán susceptibles de ser objetados, no obstante, se podrá solicitar su ampliación y/o aclaración. Tanto los informes como sus aclaraciones y ampliaciones deberán emitirse y entregarse a la autoridad competente de forma inmediata para no impedir la función de policía y la administración de justicia de policía.*

*Artículo 2.2.8.18.6.7. Inspección ocular. El medio de prueba reconocido como inspección ocular de que trata el parágrafo 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, deberá practicarse en la respectiva audiencia pública por parte de la autoridad de policía y en caso de ser necesario, con el apoyo de un servidor público técnico especializado. Las partes podrán realizar el ejercicio de contradicción de los resultados de esta prueba en el momento de la diligencia en que se les ponga en conocimiento las conclusiones de su realización, a través de la presentación que haga el Inspector de policía o el Corregidor. Esta presentación de conclusiones podrá incluir las informaciones, consideraciones y/o recomendaciones del servidor público que emita concepto técnico especializado.*

*Artículo 2.2.8.18.6.9. Valoración probatoria. En la etapa de la valoración de las pruebas, la autoridad de policía estará facultada para respaldar su decisión con el apoyo que cada elemento de juicio aportó a la verificación de la comisión del comportamiento contrario a la convivencia, de forma individual y en conjunto. No obstante, el Inspector o Corregidor conserva la facultad de apartarse del informe o de cualquier otro medio de prueba cuando de conformidad con la experiencia, las leyes de la lógica, las reglas de la sana crítica y en general, la construcción de inferencias debidamente sustentadas adopte un criterio diferente.*

Pudiéndose asegurar, que la pretensión del recurrente sobre la confusión de la A Quo, en cuanto al predio objeto de solicitud de controversia, no tiene vocación de prosperar, porque no pudo desvirtuar el alcance de las razones que fundamentan la decisión policial.

cuestionada, omitió agotar dentro de la etapa de pruebas, siquiera la solicitud de aclaración o adición del informe técnico presentado por los profesionales Arquitectos oficiales que actuaron en el proceso; Acción relevante para la eventual viabilidad de sus motivos de contradicción.

### **LAS CARGAS PROCESALES.**

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional, ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, precisando respecto de esta última, que son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

En sentir de la Corte Constitucional, una de las características de las cargas procesales "(...) es que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la carga funciona, diríamos, à double face; por un lado, el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés".

Procediendo consecuencialmente, la confirmación de la decisión adoptada por la Inspectoría 21 de Policía Urbana, habida cuenta de que la actividad probatoria respondió a los requerimientos legales de pertinencia, procedencia y necesidad; Y no queda duda para este fallador, que se practicaron las idóneas para el efecto estudiado.

Así lo enseña, la doctrina del Maestro Hernando Devis Echandía, en su Compendio de Derecho Procesal:

*Sin las pruebas estariamos expuestos a la irreparable violación del derecho por los demás... La prueba tiene, pues, una función social, al lado de su función jurídica, y como una especie de ésta, tiene una función procesal específica. Es una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y concretamente en la faz probatoria de la causa.*

*El conjunto probatorio del proceso forma una unidad, y que, como tal, debe ser examinado y apreciado por el juez para confrontar las diversas pruebas, puntualizar su concordancia y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forme... El derecho de probar no es un derecho a que el juez se dé por convencido en presencia de ciertos medios, sino a que acepte y practique los pedidos y los tenga en cuenta en la sentencia o decisión (con prescindencia de resultado de su apreciación).*

#### **El recurso:**

La alegada: ... confusión que ha traído el despacho desde el año 2020 hasta la fecha con respecto al inmueble objeto de la querella policial que en su calidad de Querellante interpuso el señor Jairo Enrique Molinares Villamueva... esa conducta puede rayar en varios punibles ... pues toma como referencia el proceso instaurado por mi cliente el cual se identifica con el radicado 003-2021 y extrañamente en su decisión administrativa le concede

la posesión sin tenerla en un proceso identificado con el número 002-2021 sin primero hacer una unificación de las querellas y confundiendo un inmueble que es totalmente diferente el de la querella 003-2021 que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 040-570204 denominado La Playa. El proceso administrativo policial sobre el cual emitió el fallo... corresponde al predio denominado Santa Isabel el cual se identificó con la matrícula inmobiliaria No. 040-265594 que queda justo al lado del predio La Playa ... de la vía que conduce de Puerto Colombia a Barranquilla margen derecha... también quiero manifestar que se ha violentado el procedimiento contemplado en la Ley 1801 de 2016 reitero no está debidamente identificado el inmueble objeto de fallo pues este señala que declara poseedor a la Empresa Argos del inmueble La Playa, cuando el famoso Statu Quo decretado por la Inspección de Policía de Monte Carmelo Puerto Colombia estaba decretado sobre el inmueble Santa Isabel que tiene una matrícula inmobiliaria totalmente diferente al inmueble que quieta, pacífica, regular, pública y con ánimo de señor y dueño tiene o tenía el señor Jairo Molinares Villanueva ... porque mediante la escritura pública 2072 de junio 30 del 2023 ante la Notaría 12 del Circuito de Barranquilla, vendió la posesión al señor José Argemiro Zuluaga, quien posterior a la compraventa ... en su calidad de poseedor instauró el proceso de prescripción adquisitiva de dominio que actualmente cursa en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, radicado 2023-00252, cuya prueba de presentación está en la valla fijada en el predio ... que hace parte del acervo probatorio de este proceso administrativo de amparo policial a la posesión con radicado 003-2021, otro de los argumentos que son objeto de este recurso y totalmente válido es el hecho del desconocimiento por parte de la funcionaria del proceso radicado 2023-00252 en las últimas dos audiencias la funcionaria por error ... ha desconocido la competencia del Juzgado Catorce Civil del Circuito al proseguir un proceso de carácter administrativo violentando ... la competencia y jurisdicción del Juez Catorce Civil del Circuito... a sabiendas de que legalmente debía declararse impedida para seguir con este proceso ... para terminar la violación por parte de un desconocido nombrado por la Inspectora en dañar la puerta de la entrada con auxilio de los Agentes de la Policía Nacional y a la fuerza y sin identificar el inmueble, ni ella ni el perito de la Oficina de Planeación Distrital en el desconocimiento del predio sobre el cual ha emitido dicho fallo... ruego a la señora Inspectora que conceda el recurso de reposición revocando la decisión de marras y señalando ahora si el Statu Quo, que sobre este procedimiento tal como lo ordena el Código Nacional de Policía y Convivencia hasta que el Juez ordinario y competente Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, con fallo que haga tránsito a cosa juzgada decida el mejor derecho de las partes... aunado que en este proceso el querellante en el radicado 002-2021 ha actuado en este sin que hasta la fecha se le haya reconocido ninguna personería para actuar porque no es parte ni como demandado, ni como litigioso necesario...

**Nuestras razones para resolver:****1. Es cierto que:**

*El derecho a la posesión implica la convicción o ánimo de señor y dueño, lo cual se traduce en explotación económica.*

**2. Es cierto que:**

*En el presente caso no se evidencian mejoras o actos materiales por parte del señor Jairo Enrique Molinares Villanueva que demuestren tal posesión.*

**3. En efecto:**

Del devenir procesal contenido en actas de audiencia pública (A folios 544 al 550 del cuaderno 3; 700 al 703 del cuaderno 4; 921 del cuaderno 5; y 966 al 976 del mismo cuaderno 5), se desprende de la descripción normativa aplicable a la materia, siendo acertada la apreciación y valoración contenidas en las consideraciones de la primera instancia, a saber:

**Código Nacional de Policía. Artículo 76. Definiciones**

*Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.*

**Código Civil. Artículo 762. Definición de posesión.**

*La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*

*La prueba de la posesión de bienes inmuebles en Colombia se fundamenta en la demostración de hechos positivos y materiales que evidencien el "ánimo de señor y dueño" (*animus domini*) y la tenencia física (*corpus*), conforme al artículo 981 del Código Civil. Estos hechos deben ser públicos, pacíficos e ininterrumpidos, demostrables mediante actos como construcciones, mejoras, cultivos o cerramientos.*

**Código Civil. Artículo 981. Prueba de la posesión del suelo.**

- Se deberá probar la posesión del suelo por hechos positivos de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.*

**4. Es igualmente cierta la afirmación de la A Quo:**

*Que esto se corrobora en las audiencias celebradas el 27 de junio de 2023 y el 3 de junio de 2025, no hay cultivos, ni cría de animales, lo que indicaría elementos materiales que conduzcan a demostrar que existiese un asomo de tenencia y/o posesión ya que hay suficiente material para establecer quien ha mantenido la posesión del predio, cuya matrícula inmobiliaria no es resorte de estudio para el despacho de quien tiene la titularidad del predio de litis. Donde se evidencia que quien ejerce actos de posesión con ánimo de dueño es la Sociedad Grupo Argos S.A.*

5. Se honró el trámite ordenado por el Legislador en lo policivo, para gestionar el proceso sub examine, arribándose a la certeza requerida para dar respuesta a los cuestionamientos de la parte querellante a través de su apoderado en el presente recurso, que contribuyeron al juicio de valor requerido por esta instancia para resolver el problema jurídico planteado, a partir de la juiciosa lectura de las piezas procesales anotadas en líneas precedentes, elementos que al ser apreciados en conjunto con el material probatorio recaudado en el plenario, las normas que regulan la materia y los fallos de tutela precitados, representan los medios del literal c) del numeral 3. Artículo 223 Ley 1801 de 2016, que prevé:

c) *Pruebas.* Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía.

6. **Es cierto:**

Que, si no median en el proceso las pruebas que sustenten fáctica y jurídicamente la carga procesal en cabeza de parte interesada, deberá denegarse su petición de amparo policial, ya que por expreso mandato del Legislador se debe probar el ánimo de señor y dueño presente en el reputado poseedor del bien objeto de solicitud de amparo policial, ante la autoridad administrativa de policía, de conformidad con los Artículos 79, 190 Ley 1801 de 2016, en concordancia con los Artículos 2.2.8.18.4.1 y 2.2.8.18.4.2 Sección 4 Decreto No. 0768 de 2025, que taxativamente ordenan:

**Código Nacional de Policía**

**Artículo 79. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles**

*Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querella ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:*

1. *El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.*
2. *Las entidades de derecho público.*
3. *Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.*

**Artículo 190. Restitución y protección de bienes inmuebles**

*Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho.*

**Decreto No. 0768 de 2025**

**Sección 4. De las partes y del inicio del proceso de policía.**

**Artículo 2.2.8.18.4.1. Acreditación de la calidad en que se actúa para el ejercicio de querellas. En todas las querellas de policía deberá acreditarse la condición y calidad con la que se actúa para el ejercicio de la acción de policía.**

**Artículo 2.2.8.18.4.2. Legitimidad por activa en querellas relacionadas con inmuebles.** Cuando se tramiten querellas o procesos de policía relacionadas con inmuebles, corresponde al querellante probar su calidad de poseedor o tenedor siquiera sumariamente.

Carga procesal que para la parte querellante implicaba acreditar su vocación por activa, lo que le permitiría a la A Quo y a este fallador, determinar los extremos procesales concluyentes, para establecer: Si se está en presencia de un comportamiento contrario a la protección de bienes inmuebles por parte de los querellados, en contra del querellante; Si es factible declararles contraventores responsables de tales comportamientos e imponerles la medida correctiva a lugar (Artículo 77 Ley 1801 de 2016, numerales 1 y 5).

Por todo lo anterior, coincidimos con la postura analítica y prudente de la A Quo, que nos hace reiterar: A falta de pruebas que no permiten respuestas positivas a las pretensiones del Querellante, sólo es dable denegarlas; Dejar sin efecto el Statu Quo ordenado por el funcionario de Policía que *carence de efectos vinculantes para las autoridades distritales, siendo inoponible en la medida en que en principio carece de competencia funcional y territorial para dirimir conflictos suscitados en el Distrito*, porque el Inspector de Sabanilla Montecarmelo, actuó sin competencia legal, por carecer del factor territorial que pudiera habilitarlo; Restableciéndose en consecuencia, el estado inicial de las cosas, esto es la tenencia del predio objeto de solicitud de amparo polílico en cabeza de la parte querellada, a la que se amparó polílicamente, declarándose contraventor al querellante y dejándoles en libertad de escalar el problema jurídico planteado, ante la autoridad judicial respectiva. Precisando de manera contundente que el cuestionamiento del recurrente respecto de la incorrecta identificación del bien inmueble, no es suficiente, no basta, no tiene la fuerza probatoria concluyente porque solo enuncia, no prueba y aunque tuvo a su alcance la intervención de los peritos oficiales, tampoco demandó que lo aclaran, ampliaran o adicionaran para probar procesalmente sus afirmaciones; Lo anterior, amén de que persiste en referirse al proceso No. 002-2021 que como afirmó la A Quo, no es dable cuestionar en sede polílica, porque al estar ejecutoriado, en firme y archivado, remover su causa litigiosa, implicaría vulnerar de manera flagrante la cosa juzgada en polílico y de paso los principios de seguridad jurídica, debido proceso y lealtad procesal, lo cual es intolerable para esta autoridad especial de policía.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, atendiendo los postulados de la Ley 1801 de 2016 en concordancia con el Decreto 0768 de 2025:

**RESUELVE.**

**ARTICULO PRIMERO:** Confirmar la decisión proferida por la Inspectora Veintiuno (21) de Policía Urbana, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese la presente decisión vía correo electrónico o por el medio más expedito, advirtiendo expresamente al recurrente, doctor JORGE ENRIQUE ALFARO VASQUEZ, que con la notificación de la presente Resolución, se le da respuesta a su PETICIÓN DE IMPULSO RECURSO DE APELACION de fecha 19 de diciembre de 2025 con radicado EXT-QUILLA-2025-0280500, dentro de los términos y para los efectos señalados en la misma.

**ARTICULO CUARTO:** Instar a los sujetos procesales a concurrir ante la Policía Uniformada, en caso de presentarse alteraciones del orden público, la sana, digna y pacífica convivencia, con ocasión del presente asunto, para que el orden sea restablecido con su

mediación policial; Debiendo sujetarse a futuro, a la decisión que con fuerza de cosa juzgada material, adopte la autoridad judicial del conocimiento.

**ARTICULO QUINTO:** Por secretaría, remítase la actuación a la Inspección de origen para lo de su cargo.

**ARTICULO SEXTO:** Librense los oficios necesarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Barranquilla, D.E.I.P. \_veintidós (22 ) de diciembre de dos mil veinticinco (2.025).

  
**ÁLVARO IVÁN BOLAÑO HIGGUINS**  
Jefe Oficina de Inspecciones y Comisarias  
Secretaría de Gobierno-Alcaldía Distrital de Barranquilla  
**D.E.I.P.**

Transm: asen  
Proyect: asen  
Asunto: asen